

Decretos

DECRETO 1276

Educación — Régimen de equivalencias de títulos y de estudios de validez nacional.

Fecha: 7 noviembre 1996.
Publicación: B. O. 13/11/96.

Citas legales: ley 24.195: LIII-B, 1356; ley 24.521: LV-D, 4369.

Art. 1º — Los estudios cursados en establecimientos educativos de gestión estatal y de gestión privada reconocidos, dependientes de las distintas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, y los títulos por ellos expedidos, tendrán validez nacional conforme al régimen que se instituye por el presente decreto y será otorgada por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 2º — La validez nacional de los estudios y títulos a la que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia previa legalización de los mismos por la

autoridad competente de cada jurisdicción, la que deberá certificar:

a) La escolaridad cumplida, la que deberá conformarse a la estructura de niveles y ciclos del sistema educativo nacional, que incluye la educación inicial, la educación general básica, en tres (3) ciclos entendidos cada uno de ellos como una unidad pedagógica integral e indivisible, la educación polimodal y los trayectos técnicos-profesionales.

b) La aplicación durante los estudios realizados, de los contenidos básicos comunes para la educación inicial y para la educación general básica y de los contenidos básicos comunes, los contenidos básicos orientados y los trayectos técnico-profesionales de la educación polimodal.

Art. 3º — Las equivalencias de estudios y las certificaciones originadas en la coexistencia de la estructura del sistema educativo vigente hasta la sanción de la ley federal de educación y la aprobada por la ley 24.195 será la siguiente:

Estructura ley 24.195

1º año EGB 1
2º año EGB 1
3º año EGB 1
4º año EGB 2
5º año EGB 2
6º año EGB 2
7º año EGB 3
8º año EGB 3
9º año EGB 3
1º año POLIMODAL
2º año POLIMODAL
3º año POLIMODAL

Estructura anterior

1º grado primario
2º grado primario
3º grado primario
4º grado primario
5º grado primario
6º grado primario
7º grado primario
1º año secundario
2º año secundario
3º año secundario
4º año secundario
5º año secundario

Art. 4º — La validez nacional de los estudios y títulos docentes tendrán vigencia, previa legalización de los mismos por la autoridad competente de cada jurisdicción y por las universidades en los casos que correspondan, la que deberán certificar:

a) El cumplimiento de los planes de estudio organizados a partir de los contenidos básicos comunes para la formación docente para el nivel inicial, para la educación general básica y para el ciclo polimodal, aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

b) El cumplimiento por parte de las instituciones de formación docente, de los criterios de calidad esta-

blecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación y por el Consejo de Universidades.

Art. 5º — La validez nacional de los estudios y títulos docentes expedidos por instituciones universitarias, se ajustará a lo establecido en el art. 43 de la ley 24.521. La acreditación de las carreras respectivas, a la que se refiere el inc. b) de dicho artículo, tendrá en cuenta los criterios de calidad aprobados por el Consejo de Universidades y el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Art. 6º — Los títulos que no hubieran obtenido la correspondiente validez nacional de conformidad con

lo previsto en el presente decreto, no tendrán reconocimiento oficial y carecerán en consecuencia de los efectos jurídicos y académicos que la legislación acuerda a los títulos oficiales.

Art. 7º — Los establecimientos escolares y las instituciones no universitarias de formación docente de carácter estatal que se creen y los de carácter privado que se reconozcan por las distintas jurisdicciones locales, deberán ajustar su organización a la estructura aprobada por la ley 24.195 y sus normas derivadas, a partir del 1 de enero de 1997.

Art. 8º — Los estudios que se cursen en establecimientos educativos, dependientes de las jurisdicciones, de acuerdo con diseños curriculares o planes de estudio que no se ajusten a la estructura del Sistema Educativo Nacional, aprobado por ley 24.195, el presente decreto y las normas derivadas de ellos, no tendrán validez nacional a partir del 1 de enero del año 2000.

Art. 9º — Hasta el 1 de enero del año 2001 el Ministerio de Cultura y Educación podrá otorgar validez nacional a estudios y títulos que se ajusten parcialmente a lo establecido por el art. 2º, inc. a) del presente decreto.

Art. 10. — El Ministerio de Cultura y Educación será autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar todas las normas interpretativas y complementarias necesarias para su cumplimiento.

Art. 11. — Comuníquese, etc. — Menem. — Rodríguez. — Decibe.

DECRETO 1277

Ministerio de Defensa — Estructura organizativa — Modificación del dec. 660/96 — Derogación de diversas normas.

Fecha: 7 noviembre 1996.
Publicación: B. O. 15/11/96.

Citas legales: D. 660/96: LVI-C, 3544; ley 19.549 (t. a.); XXXIX-C, 2339; D. 1759/72 (t. o. 1991): LI-D, 3957; ley 19.101: XXXI-B, 1343; ley 19.359: XXXII-A, 2; ley 20.429: XXXIII-B, 2922; ley 14.029 (Código de Justicia Militar): XI-A, 4.

Art. 1º — Modifícase el anexo I del dec. 660/96, en la parte pertinente al Ministerio de Defensa, cuya conformación será la siguiente:

MINISTERIO DE DEFENSA

Secretaría de Asuntos Militares

Subsecretaría de Política y Estrategia

Secretaría de Planeamiento y Reconversión

Subsecretaría de Gestión Administrativa y Financiera

Subsecretaría de Coordinación Técnica

Art. 2º — Modifícase el anexo II del dec. 660/96, en la parte pertinente al Ministerio de Defensa, de acuerdo con el anexo al presente artículo, que forma parte del mismo.

Art. 3º — Apruébase la estructura organizativa del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el organigrama, responsabilidad primaria y acciones y cargos - Planta permanente, los que como anexos I, II y III (*) forman parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Ratifícanse los niveles de función ejecutiva asignados por la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministerio y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a los cargos de conducción de las unidades organizativas de primer nivel operativo aprobadas por el art. 3º del presente decreto, que se establecen en el anexo IV (*).

Art. 5º — Al solo efecto de implementar el presente decreto, facúltase al ministro de Defensa a reasignar en los cargos con funciones ejecutivas, detallados en el anexo IV y en los que se aprueben para aperturas inferiores al primer nivel operativo con el mismo carácter, a los agentes que actualmente ejercen similares funciones.

En los casos en que sea necesario llamar a concurso, facúltase también para designar transitoriamente a personal calificado en tales posiciones, otorgándole un plazo máximo de 90 (noventa) días para instrumentar los citados concursos.

Art. 6º — Transfiérese al Ministerio del Interior (Dirección Nacional de Protección Civil, ex Dirección Nacional de Defensa Civil) el personal —cuyo detalle obra como anexo V.a (*) del presente decreto y forma parte del mismo— proveniente del Ministerio de Defensa. El personal transferido mantendrá sus respectivos niveles, grados y adicionales de revista, vigentes a la fecha de la presente medida.

Art. 7º — Transfiérese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (Secretaría de Obras y Servicios Públicos) el personal —cuyo detalle obra como anexo V.b (*) del presente decreto y forma parte del mismo— proveniente del Ministerio de Defensa. El personal transferido mantendrá sus respectivos niveles, grados y adicionales de revista, vigentes a la fecha de la presente medida.

(*) Ver Boletín Oficial.